

**CG603/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diez de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/0480/2006, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Oscar Hernández Carrillo, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(...)

#### **HECHOS**

*I.- Desde el mes de marzo del año 2006, el Partido Revolucionario Institucional comenzó una campaña , invitando a los ciudadanos campechanos bajo el eslogan “Afíliate”, utilizando mensajes publicitarios en radio, televisión, prensa, carteles espectaculares en calles, avenidas, transportes urbanos, bardas, paraderos, etc., utilizando al efecto once unidades móviles (camionetas tipo panel), que se vienen instalando temporalmente en los diversas comunidades rurales y colonias del Municipio de Campeche, del Municipio del Carmen y en los demás*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*municipios del Estado, aprovechando puntos de confluencia masiva de personas como los Mercados y Parques Públicos, campaña que se publicitó y se viene publicitando ampliamente en los medios masivos de comunicación del Estado, como lo podrá corroborar fácilmente esa Autoridad haciendo un monitoreo de la programación de las televisoras nacionales y locales de la entidad, así como en los medios impreso locales. Asimismo, se ha observado que los vehículos que se utilizan en la campaña “Afíliate” del PRI, generalmente se ubican en las comunidades cerca de los lugares y en los días en que se pagan los apoyos del Programa “OPORTUNIDADES”, del Gobierno Federal.*

*La credencial que se ofrece a los ciudadanos por el Partido revolucionario Institucional a través de aproximadamente 11 unidades móviles de brigadas y un gran número de promotores dirigidos por autoridades partidistas de ese Instituto Político, registra datos de los ciudadanos tales como: calve de lector, domicilio y nombre completo, lugar de trabajo y escolaridad.*

*Todo esta información (sic) se desprende de publicaciones del periódico de circulación estatal “Tribuna”, y de sus spots y noticieros en medios informativos de radio y televisión locales; en particular, en el citado periódico mencionado se publicaron las siguientes notas informativas:*

- 1. En la edición del día 5 de marzo de 2006, en la 1ª página, Sección Campeche, se publica una nota con el encabezado “La Plataforma Electoral y once camionetas”, rubricada por una foto de la celebración del 77 aniversario de ese Partido, en la cual se asienta que: “La dirigencia puso en marcha la campaña de afiliación para la cual entregaron once camionetas, una para cada municipio...”*
- 2. En la misma edición del día 5 de marzo de 2006, en la página 4-A, del Periódico “Tribuna”, se publica una fotografía en la cual aparecen varias de las camionetas panel asignadas a dicha campaña priísta de afiliación, con el siguiente pié de foto: “El PRI estatal puso en marcha su campaña de afiliación con varias camionetas nuevas equipadas con computadoras”.*
- 3. En la edición del 18 de marzo del mismo periódico local, en la página 5-A, aparece una nota con el siguiente encabezado: “PRI pondrá en marcha “Afíliate”, en la cual se lee lo siguiente: “Con la meta de captar a mas de 150 personas en ocho se4manas el PRI pondrá en marcha a las 9:00 horas, en la explanada Luis Donaldo Colosio el programa denominado “afíliate”, cuyo objetivo es la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*fotocredencialización, informó el coordinador Gabriel Santiago Ramírez”.*

*Este programa tiene la finalidad de actualizar el padrón de militantes y simpatizantes del PRI y reforzar la campaña de afiliación que se realiza de manera permanente dijo.*

*Expresó que ha recorrido todo el Estado con la finalidad de sensibilizar a los militantes y simpatizantes para que acudan a los módulos que expresó se colocaran en los municipios y donde podrán adquirir sus credenciales con fotografía del PRI . Señaló que la meta del programa es captar a más de 150 personas en un lapso de aproximadamente ocho semanas....*

*Se estima cubrir en ese tiempo todo el territorio estatal con la misión de reforzar la campaña de afiliación que se lleva en forma sistemática”.*

4. *En la edición de fecha 20 de marzo de 2006, del mismo periódico. En la página 4-A, se inserta una nota con el siguiente encabezado: “Inicia fotocredencialización el PRI en los 11 Municipios”, nota en la cual se señala que:*

*“El Partido Revolucionario Institucional implementará módulos móviles de fotocredencialización en los once municipios y establecerá módulos fijos en los municipios de Campeche, Champotón y El Carmen, dio a conocer el Presidente del Comité Directivo Estatal, Jorge Osorno Magaña.*

*Vamos a actualizar el padrón de militantes y simpatizantes y reforzar la campaña de afiliación que se realiza de manera sistemática, aseguró.*

*El programa “Afiliate”, cuyo objetivo es la fotocredencialización contempla un recorrido por todo el Estado para que los militantes y simpatizantes acudan a los módulos que se colocarán en los municipios y donde podrán adquirir su credencial con fotografía.*

*La meta del Programa “Afiliate” de fotocredencialización pretende captar a mas de 150 mil personas en un lapso de aproximadamente ocho semanas.*

*Osorno Magaña dijo que se estima cubrir en ese tiempo todo el territorio estatal con la misión de reforzar la campaña de afiliación que se lleva en forma sistemática en el Partido Revolucionario*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Institucional y con la finalidad de satisfacer la demanda actual de la credencial con fotografía.*

5. *La nota del Periódico “Tribuna” con el encabezado “El PRI realiza su programa afiliate”, publicada en la página 3-A, de fecha 3 de mayo de 2006, en la sección local de dicho periódico, que dice entre otras cosas, lo siguiente:*

*“Con la finalidad de actualizar el padrón de militantes y simpatizantes, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), realiza de manera permanente, y con gran éxito, en las colonias y barrios populares de los once municipios su programa denominado “Afiliate”.*

*El Coordinador de afiliate, Gabriel Santiago Ramírez, explicó que el objetivo es la fotocredencialización y se lleva a cabo en toda la geografía estatal.*

*Afiliate pretende captar a más de 150 mil personas. “El número de posibles afiliados en los municipios es variable y de acuerdo a su densidad de población...”*

*II.- El Partido Revolucionario Institucional estableció toda una red mediante la cual se realizaron visitas de las unidades móviles de fotocredencialización a las colonias y comunidades de todos los Municipios del Estado, en donde se promueve dicha campaña entre los ciudadanos en general, así como entre los integrantes de sus comités de base de cada comunidad y colonia de dicho partido, para que inviten al público en general para que estén atentos a los días en que las unidades móviles aparezcan, para que los ciudadanos se acerquen a la unidad móvil a dar sus datos.*

*De conformidad con la información obtenida por el partido político que represento, en las “Cédulas de afiliación”, que no son más que formas donde se solicitan una serie de datos, en las cuales las personas que pretenden obtener la credencial y sus “beneficios”, deberán asentar datos como: clave de elector, domicilio y nombre completo, lugar de trabajo y escolaridad, etc., datos que pueden ser igualmente solicitados por los operadores cuando el ciudadano realice su trámite de “credencialización” vía telefónica a un número expresamente difundido por dicho partido, en forma gratuita.*

*En el caso de la “cédula de afiliación”, únicamente se recaban una serie de datos como el nombre completo, fecha de nacimiento, sexo, domicilio*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*y teléfonos; así como los datos de la credencial de elector del ciudadano, tales como la clave de elector y la sección electoral a la cual pertenecen, sin señalar en ninguna parte del “formato de afiliación”, que estos datos se solicitan con el objeto de que la persona se afilie al partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional.*

*Aunado a lo anterior, tenemos el conocimiento de que los coordinadores y promotores dependientes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, están ofreciendo verbalmente una serie de beneficios a quienes se credencializan, como entrega de despensas, pagos en efectivo, inclusión n bolsas de trabajo, etc.*

*Pero además, en diversos mensajes propagandísticos difundidos en radio, televisión, periódicos y otros medios por el Partido Revolucionario Institucional se rotula es eslogan “Afíliate2, perteneciente al centro de atención del programa Afíliate al PRI, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, y donde, aparentemente, se ofrece gestión social y jurídica gratuita, entrega de despensas, bolsa de trabajo y otros beneficios, para obtener la credencial informando que en esta etapa ”se les está entregando lo que es la credencial, solicitando que la persona interesada cuente con su credencial a la mano para así poder tomar sus datos.*

*No obstante tampoco se les informa que al dar los datos requeridos por la brigada se estarían afiliando a un partido político, al Partido Revolucionario Institucional y las implicaciones de hacerlo. Mucho menos de las proporciona información relativa a los principios del partido político o a sus documentos básicos.*

*La campaña publicitaria que despliega el Partido Revolucionario Institucional para la credencialización, se hace consistir en propaganda en la cual aparece una credencial con fotografía de miembro del Partido Revolucionario Institucional, y el slogan “Afíliate”*

*De la credencial de afiliado impresa en la publicidad se desprenden los datos del nuevo miembro del Partido Revolucionario Institucional, tales como su clave de elector, su nombre, su dirección, sección, municipio, estructura territorial y sector del Partido Revolucionario Institucional al cual pertenece, toda vez que el padrón de miembros del partido denunciado se organiza por sectores, así como la fotografía del afiliado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Es inconcuso que los anteriores hechos revelan la conducta ilícita del Partido Revolucionario Institucional y de varios de sus militantes, cuadros y dirigentes, misma que resulta violatoria de las normas bajo las cuales debemos regirnos los partidos políticos en materia electoral, al transgredir el partido político denunciado lo establecido en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Fracción I, segundo párrafo , y fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, párrafo 3; 5 párrafo I; y 38; incisos a), b), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pasando el Partido Revolucionario Institucional también por encima de las normas estatutarias de su propio partido. Lo que constituye una clara transgresión a las normas anteriormente señaladas con fundamento en las siguientes consideraciones de:*

**DERECHO**

*PRIMERA.-se surte la competencia de este órgano autónomo federal, habida cuenta que las conductas que se denuncian han sido cometidas por un partido político nacional, registrado ante el Instituto Federal Electoral, mediante actos que violentan el derecho de afiliación política libre e individual de los ciudadanos a los Partido Políticos.*

*En efecto, el Partido Revolucionario Institucional vulnera fundamentalmente lo establecido en los artículos 9, párrafo I, 35, fracción III y 41, Fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 5, párrafo 1; y 38 incisos a), b),e), o), y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los artículos 9, párrafo I, 35 fracción III y 41, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen.*

*(se transcriben)*

*Del contenido de los preceptos transcritos es claro que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, actualiza una serie de violaciones tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Si bien el partido está utilizando como pretexto el proceso electoral federal en el Estado de Campeche, de las constancias (notas periodísticas) que se anexan al presente escrito, se desprende que lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*que el partido político busca es la actualización y ampliación del padrón de miembros del partido, por lo que se trata de una actividad partidista que trasciende el ámbito local, dirigida a la colectividad en general, configurándose una afiliación masiva.*

*Lo anterior se desprende de la utilización de medios masivos de comunicación, radio, televisión, prensa, de carteles espectaculares y de otros medios que han sido desplegados no solamente en todo el territorio del estado de Campeche, sino a nivel nacional.*

*No debe perderse de vista que el padrón de militantes de dicho partido es nacional, por lo que la falta que se denuncia no solo impacta a nivel local sino al padrón nacional del mencionado partido político, pues es claro que la finalidad de dicha campaña es actualizar y ampliar el padrón de miembros del partido político en comento.*

*Abundando, nuestro más alto tribunal en materia electoral, ha determinado que ese Órgano Colegiado es competente para conocer de irregularidades cometidas por institutos políticos que tengan registro nacional, bajo la perspectiva normativa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), incluso cuando los actos irregulares sean cometidos en un precepto de carácter local, según se desprende de las siguientes tesis:  
(se transcribe)*

*SEGUNDA.- La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, es violatoria de los artículos 9, párrafo I; 35 fracción III; y 41 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 5, párrafo I; y 38, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues coarta el derecho de los ciudadanos de asociarse libre e individualmente a un partido político.*

*Deviene inconstitucional y violatoria de la libre afiliación la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en oportunidad de la campaña de credencialización masiva que ha llevado a cabo bajo el lema "Afíliate", habida cuenta de que no se trata de una invitación a los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a ese instituto político, sino que es un llamado global, masivo o general a todo el público para gestionar y obtener una credencial que habrá de reportar, aparentemente, ciertos beneficios a quienes la porten, beneficios referentes al consumo de bienes, apoyos económicos o acceso a algunos servicios comunitarios.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Tampoco se trata de una campaña dirigida a miembros del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de que obtengan una credencial, que los acredite como miembros del partido o actualice la que ya obra en su poder, Se trata en realidad de una campaña de afiliación colectiva, porque está dirigida y publicitada al público en general, tanto en su campaña mediática como en su operatividad en campo, todo lo cual viola el principio constitucional y legal de que la afiliación debe ser libre e individual.*

*Entre los derechos políticos electorales de los ciudadanos, se encuentra el derecho de afiliación; este, a su vez, puede verse desde las ópticas positiva o negativa, es decir afiliarse o no afiliarse a un partido político, respectivamente.*

*Cuando un ciudadano decide Libre e Individualmente, afiliarse a un partido político, lo hace en ejercicio de un derecho y como producto de un proceso de reflexión, constituyendo así, una decisión racional y razonada. Constitucionalmente, puede interpretarse que el ejercicio del derecho de afiliación deviene de la necesidad o deseo de participar directamente, mas allá del voto, en actividades que tengan por objeto participar o promover la participación del pueblo en la vida democrática, acceder al ejercicio de poder público y contribuir en la integración de la representación nacional.*

*De manera que el ciudadano que desea ejercer positivamente su derecho de afiliación, para participar directamente, como se ha mencionado anteriormente, puede elegir entre las distintas opciones que ofrece la vida política y partidista del partido político al cual se pretende afiliarse, sus principios e ideología, así como los estatutos bajo los cuales se rige el mismo.*

*En este orden de ideas, la afiliación requiere del análisis y la aceptación de los documentos básicos de los partidos políticos, porque un ciudadano no concurre a afiliarse, como un acto razonado en ejercicio de un derecho, sino cuando ha elegido una de las varias opciones que ofrece la vida política del país, atendiendo a los diferentes comportamientos de cada opción comportamientos que reflejan la ideología política y los principios que siguen.*

*Cabe entonces concluir que el fin del derecho de afiliación a un partido político, es participar o promover la participación del pueblo en la vida democrática, acceder al ejercicio del poder público y contribuir en la integración de la representación nacional.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Por otra parte, el derecho de afiliación debe ejercerse en plena libertad, a efecto de que la voluntad ciudadana no se cometa a ningún factor de presión, que en la voluntad respecto del objeto de la elección de afiliación del ciudadano a un determinado partido político. Así entonces, no debe existir ninguna presión que genere una convicción ficticia en el ánimo del individuo, para afiliarse a un partido político, cuando en los hechos y sin la existencia de ese factor de presión, el ciudadano no se hubiera afiliado a ningún partido político. De la misma manera la libertad debe reflejarse sin factores externos, en el momento en que el ciudadano decida que ha llegado el tiempo de ejercer positivamente el derecho que se comenta.*

*De manera que la afiliación a un partido político no puede tener como fin algo diverso a la participación política activa y directa. Dicho de otra manera, la afiliación no puede considerarse afiliación libre a la que se realiza, precedida de una vasta propaganda que tergiversa el ejercicio del derecho, sin conocer e interiorizar los documentos básicos del partido que se ha “elegido” y con el fin de que terceras personas, físicas o morales, otorguen beneficios que nada tienen que ver con la participación política tales como el otorgamiento de servicios o pagos en efectivo, despensas, o la inclusión en una bolsa de trabajo o como la entrega de materiales de construcción que el propio Partido Revolucionario Institucional realiza comúnmente entre los “Credencializados”.*

*En el caso que se denuncia, la campaña de credencialización del Partido revolucionario Institucional, se erige sobre una estructura de engaño dirigido a los ciudadanos, puesto que no se está promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática, ni se intenta hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Únicamente se está convocando a los ciudadanos a que obtengan una credencial que habrá de reportarles una ganancia en el consumo de bienes y servicios. Recompensas a las cuales se hacen acreedores por el simple hecho de obtener la credencial, como lo establece la campaña “Affiliate”.*

*En este sentido, el derecho político electoral de asociación por medio de la afiliación tiene contenido central, en un estado democrático basado en el sistema de partidos políticos, el que los ciudadanos elijan entre todas las propuestas políticas, aquel partido político que más se acerque a sus intereses, a su ideología. Así que, cuando los ciudadanos llamados masivamente por el Partido Revolucionario Institucional, se acercan a los módulos para adquirir la credencial que los hará parte de ese*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*instituto político, no lo están haciendo ni como un ejercicio de los derechos político electorales que la Constitución les concede, ni porque consideren que, de entre las opciones políticas, el partido denunciado sea el que más se acerque a sus intereses; antes al contrario, lo hacen porque se les promete verbalmente obtener beneficios que nada tienen que ver con los derechos político electorales.*

*Lo anterior se encuentra documentado en el Periódico de circulación local "Tribuna", en su edición de fecha 20 de marzo de 2006, en la página 4-A, en que inserta una nota con el siguiente encabezado: "Inicia fotocredencialización del PRI en los 11 municipios", nota en la cual se señalan los alcances de dicha campaña, dichos de boca directa de su dirigente estatal en el Estado de Campeche, Sr. Jorge Osorno Magaña.*

*En este sentido es claro, que en el proceso de credencialización masiva o de afiliación colectiva, los ciudadanos que sacaron su credencial lo hicieron con el objeto de "Obtener" los beneficios materiales que ello conlleva, y no así con la conciencia de que "afiliate" implica afiliarse al Partido revolucionario Institucional.*

*La campaña de difusión a través de diversos medios propagandísticos, y la operación de la campaña de credencialización se realizó mediante brigadas a los cuales se acercaban los interesados en obtener la credencial, previo llamado abierto de los operadores del mismo al público transeúnte.*

*En todos los casos se solicitaban a los ciudadanos interesados en obtener su credencial datos como: nombre completo, haciendo la especificación de que debe darse tal y como aparece en la credencial de elector, sin abreviaturas, domicilio, edad, sexo, sección y clave de elector, (datos de la credencial de elector) así como los teléfonos en los cuales pueden ser localizados, como el teléfono del domicilio, celular o teléfono del trabajo.*

*En el caso de la "Cédula de afiliación", no se informa al solicitante que esos datos se requieren con el objeto de que la persona se afilie a un partido político o que al llenar dicha forma se estaría convirtiendo en miembro del Partido Revolucionario Institucional. Únicamente se recaban los datos de los ciudadanos haciendo las especificaciones de que los datos sean los de la credencial de elector, para lo cual se les requiere de la entrega de la misma para corroborar los datos del solicitante.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*La misma situación ocurre cuando los interesados en obtener la credencial perteneciente al centro de atención del programa “Afiliate”, del Partido revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, donde se les da orientación sobre el programa de “Afiliate” y la ubicación de las brigadas para obtener la credencial, las brigadas recaban los datos de los ciudadanos interesados, solicitando que la persona interesada tenga su credencial de elector a la mano para así tomar sus datos.*

*No obstante, No se les informa que, al dar los datos requeridos por la brigada, se estarán afiliando a un partido político, al Partido Revolucionario Institucional, y las implicaciones de hacerlo. Mucho menos se les proporciona información relativa a los principios del partido político o a su programa de acción, a sus documentos básicos en general o a sus estatutos. Únicamente se les dice de los beneficios que obtendrán en esta primera etapa y que “se les está entregando lo que es la credencial”*

*Por lo que los ciudadanos que se credencializan, lo hacen al menos desinformados y claramente engañados, pues por la publicidad que se manejó en la campaña de afiliación colectiva, parece ser un medio mediante el cual pueden obtener otras prerrogativas, como si se tratara de una “tarjeta de descuentos” y no como una credencial de miembro de un partido político.*

*Esta situación vulnera el derecho de afiliación en su sentido más amplio, pues el derecho de afiliación no se traduce solamente, en el presente caso, a la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino principalmente al derecho de pertenecer a estos libre e individualmente y con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Tal situación no puede lograrse si aquél que pretende afiliarse a un partido político no tiene la oportunidad previa de conocer y analizar los documentos básicos que dan vida al partido político del que pretende ser afiliado. y de lo cual no se les ofrece ninguna información u orientación ni en forma verbal ni escrita.*

*Es claro que aunque las formas, o “cédulas de afiliación” en las que se asientan los datos del ciudadano hicieron mención de que el ciudadano se está afiliando a un partido político, ninguna de las personas que llenó dicha forma o que dio sus datos estuvo en condiciones de conocer y analizar los documentos básicos del partido, su programa de acción y sus principios, así como los estatutos bajo los cuales se rige dicho partido político, en los cuales el ciudadano se encontraría en posibilidades de conocer el catálogo de los derechos de que gozaría y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*de las obligaciones a las que estaría sujeto como miembro de dicho partido.*

*Lo anterior es así pues las personas que se credencializan lo hacen como un trámite para obtener una credencial que podría reportarles beneficios materiales o económicos diversos, muy distintos del derecho a participar libre y activamente en la vida política del país.*

*Sin embargo el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto dar al derecho de afiliación dos características fundamentales: que se realice en forma libre e individual, previendo así que la afiliación no se pudiese dar a través de cualquier otro mecanismo.*

*De la lectura de la exposición de motivos del proyecto de decreto de reforma del año 1996, se desprende claramente la intención de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de asociarse libremente con fine políticos, “asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano”, proponiendo en la iniciativa que dicha prerrogativa se rigiese por la condición de ser “individual”.*

*En este sentido es claro que el espíritu del legislador era evitar que el ejercicio voluntario y libre del derecho de afiliación, se pudiera ver vulnerado por mecanismos mediante los cuales se integraran los mexicanos a asociaciones de tipo político, en forma obligada, inducida o en forma colectiva.*

*En la especie, la afiliación realizada por el partido político denunciado, vulnera el principio de afiliación libre e individual, pues se indujo a un gran número de ciudadanos a afiliarse al partido político por intereses diversos al legítimo ejercicio de los derechos político electorales que la Constitución les concede. Incluso puede haber personas que no sepan que el haber dado sus datos y el tener su credencial los hace miembros del Partido Revolucionario Institucional.*

*Los artículos 9, párrafo I, 35, fracción III, y 41, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:*

*(se transcriben)*

*En este sentido es claro que el propósito de las normas mencionadas, fue evitar las afiliaciones colectivas y consagrar el derecho que tienen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*los mexicanos de afiliarse, de ser este su deseo, de manera libre e individual al partido político de su preferencia.*

*Respecto de los alcances del derecho de afiliación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación ha sostenido lo siguiente:*

*(se transcribe)*

*Además el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen algunas de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos y que en la especie fueron vulneradas a saber:*

*(se transcribe artículo)*

*En este sentido, es claro que existe una prohibición expresa establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la realización de afiliaciones colectivas de ciudadanos. Por lo que el Partido Revolucionario Institucional, debió de haberse abstenido de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, a través de la campaña “Afíliate”, respetando la libertad de asociación de cada ciudadano a afiliarse de forma individual al partido político de su preferencia.*

*La campaña de afiliación colectiva se actualiza , en primer término, en virtud de que la campaña “afíliate” fue una campaña masiva que influyó en el ánimo de los ciudadanos que acudieron a credencializarse, con el objeto de “obtener” los “beneficios” que se promueven a través de la campaña, donde presuntamente se les darían privilegios o beneficios de alguna índole.*

*Dicho lo anterior es claro que el Partido Revolucionario Institucional debió ajustarse a lo establecido por la norma y a la naturaleza del derecho de asociación libre e individual, pues de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe como partido político nacional conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas e ciudadanos.*

*Pues con la conducta denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, violó la Constitución Política de los Estados Unidos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Mexicanos e infringió disposiciones del Código de la materia, que tienen fundamento en el mandato constitucional de que la afiliación debe ser libre e individual.*

*Es por lo anterior que es necesario que sea investigado por este órgano electoral, la magnitud y los alcances de las irregularidades mencionadas, que evidentemente vulneraron lo establecido en los artículos 9, 35, fracción III y 41m de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4,5 y 38 párrafo 1, inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al llevar a cabo afiliaciones colectivas, vulnerando el derecho de los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia.*

*Mas aún, cuando de las notas periodísticas citadas como de otras notas periodísticas que se ofrecen como prueba, se desprende por un lado, la afiliación colectiva de ciudadanos; pero además la coacción traducida en el posible engaño de un sin número de ciudadanos, que con el objeto de gozar supuestamente, de los “beneficios” o prerrogativas económicas ya mencionados, dieron los datos de su credencial de elector y se credencializaron.*

*En este sentido es claro que el Partido revolucionario Institucional vulneró con la conducta denunciada los artículos 9, 35 fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 5 y 38 párrafo 1, inciso r), pues las afiliaciones deben ser libres y voluntarias, además de individuales. La afiliación a un partido político debe ser el resultado de la voluntad de aquel que pretende ser miembro del mismo y no por conducto de un engaño o de la inducción de la cual, en la especie, pudieron haber sido objeto un gran número de ciudadanos.*

*Pues el artículo 38, párrafo primero, inciso r), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, expresamente prohíbe:*

*(se transcribe)*

*Este precepto se estableció con el objeto de evitar que los ciudadanos se afilien a un partido político sin plena conciencia y convicción de lo que están haciendo viéndose inducidos por actos de presión o coacción sobre su voluntad, merced de afiliaciones masivas o colectivas.*

*Lo que esta disposición trata de evitar es precisamente que los partidos políticos utilicen una posición de poder en algún sector de la sociedad,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*con el objeto de inducir a dicho sector de la población a afiliarse a determinado partido político, busca que se abstengan de realizar afiliaciones colectivas, incurriendo en presión sobre los subordinados para afiliarse a determinado partido político, lo que es ilegal y contrario a los principios del estado democrático, por violar la afiliación libre e individual de los ciudadanos, situación que protege incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I.*

*La promesa a los ciudadanos de que, de afiliarse al partido político denunciado, obtendrían ciertas prerrogativas y beneficios, lejos de coadyuvar a la participación democrática de éstos en la vida democrática, los aleja del debido ejercicio de sus derechos político electorales. Porque es por esta razón que los ciudadanos se acercan al partido político, atentos al llamado de la insistente campaña “Afíliate”, no porque estén de acuerdo con sus principios, ideología y programas de acción; en el caso que nos ocupa, las personas que acudieron en busca de obtener su credencial del Partido Revolucionario Institucional llamados por dicha campaña de afiliación, no fueron a afiliarse libremente, ni protestaron el compromiso con la ideología de este partido, ni se les dieron a conocer los documentos básicos; estos ciudadanos fueron por una credencial con la cual pueden participar en ofertas o promocionales al consumo o verse beneficiadas con algún trabajo o entrega de vales o despensas o materiales para la construcción. Etc.*

*En este contexto, la propaganda desplegada por el partido denunciado, no solo en medios alternos, sino también en las declaraciones en prensa de la dirigencia priísta, jugó un papel crucial, porque dejó en el ánimo de la ciudadanía lo que fielmente se ha relatado. Esto queda plenamente evidenciado con las declaraciones que han sido reproducidas, así como en las notas periodísticas que se adjuntan.*

*De manera que cuando el partido denunciado llama a acercarse a las brigadas de la campaña, para proceder a “credencializar” a los ciudadanos, no se les informa que es para afiliarse al partido político y obtener la credencial como militante; únicamente se le señala, presuntamente, que la credencial les dará la oportunidad de ser beneficiados con los diversos programas del Partido, ya sean éstos de entrega de beneficios directos, promociones, etc.*

*Circunstancia que está impidiendo la expresión de la voluntad para integrarse a ese partido, comprometerse con su ideología y hacer suyos los documentos básicos, incluyendo los estatutos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Esto es así, toda vez que el partido denunciado ha ligado su campaña, con la oportunidad para los portadores de la credencial partidista, de participar en diversas promociones, de manera que no puede tenerse certeza de que la voluntad de los ciudadanos así afiliados, acudan con la convicción de integrarse al instituto político, como una forma de participación en la vida pública del país, sino que se presume que los ciudadanos se credencializaron con el fin único de participar de los beneficios que les reportaría dicha credencial, aún y cuando dichos beneficios no se hayan concretado en el acto mismo de la credencialización y/o afiliación.*

*En efecto, la masificación de la afiliación y la credencialización que ha llevado a cabo el Partido Revolucionario Institucional, reduce la afiliación de los ciudadanos al llenado de una forma impresa, tomar la fotografía y elaborar la credencial, firmarla y retirarse. Inclusive, como se señalará más adelante, estas irregularidades también transgreden diversos artículos de los Estatutos del Partido revolucionario Institucional.*

*Entonces no existe constancia de que se haya tomado protesta del compromiso con la ideología, conforme a lo que establecen los artículos 54 y 56 de los Estatutos del PRI, o de que se le dieron a conocer los instrumentos básicos. De manera que no se puede tener certeza, ni siquiera una remota presunción, de que los ciudadanos credencializados, contrario a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias del propio Partido Político se integraron libremente al partido, por lo que la campaña representó una infracción en el ámbito Constitucional, Legal y Estatutario particular, susceptible de ser sancionada.*

*En los términos en que se ha desarrollado la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional, no existe ni el compromiso con la ideología ni la aceptación de los documentos básicos. Pero tampoco existe la realización del fin propio del instituto político que es, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática ... y hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público “.*

*En ese tenor es que el partido político nacional denunciado, violó los artículos 9, 35, fracción III, y 41 de la Carta Fundamental, así como los artículos 5 y 38, párrafo I, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que invita a*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*los ciudadanos a tramitar una credencial con la que obtendrían beneficios ajenos al ejercicio político electoral, desviándose de los fines que la Constitución impone.*

*TERCERA.- El ofrecimiento de credenciales con fotografía del Partido revolucionario Institucional, a los ciudadanos en general para recibir recompensas o prerrogativas, implica un engaño y un atentado a la afiliación libre, puesto que n en la campaña publicitaria ni las brigadas correspondientes, se les informa a los ciudadanos que obtener la credencial con fotografía del Partido Revolucionario Institucional significa afiliarse a dicho partido político, con lo cual deberían adquirir derechos y obligaciones inherentes a la afiliación.*

*En efecto, el artículo 55, tercer párrafo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que una vez afiliado el ciudadano, dicho partido le otorgara la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. También por su parte, el artículo 141, fracción IV, de los mismos estatutos, establece como atribución de los comités seccionales de dicho partido, entre otras la de remitir al Comité municipal, distrital o estatal, para el caso del Estado de Campeche, según corresponda, las peticiones de afiliación que reciba y entregar a los militantes su credencial del Partido, una vez que lo autorice el Registro Partidario.*

*De o que se desprende que, para obtener la credencial con fotografía que ofrece el Partido Revolucionario Institucional a la ciudadanía en general, previamente se le debe afiliar , adquiriendo la calidad de miembro o militante de dicho Partido Político, cuestión que en las circunstancias que se denuncian desconoce el ciudadano.*

*De conformidad con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, viola los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Con los actos que se denuncian, el Partido Revolucionario Institucional, violenta el derecho a la afiliación individual y libre de los ciudadanos mexicanos a los Partidos Políticos, así como la libre participación política de los ciudadanos manipulando su libre voluntad, lo cual, además, implica un incumplimiento de las obligaciones que los partidos debemos observar, como es la de cumplir sus normas de afiliación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Al efecto, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, establece que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos cuestión que en la Ley Reglamentaria se instrumenta por una parte en que los Partidos Políticos establezcan en sus estatutos los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros y, en consecuencia, se les impone como obligación la de cumplir sus normas de afiliación, tal y como se consigna en las disposiciones constitucionales y reglamentarias que se citan a continuación:*

*(se transcribe)*

*De las normas de afiliación antes transcritas, en relación con los hechos que se denuncian, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional omite observar sus normas de afiliación tal y como lo obliga el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero además, incumple con las obligaciones que le impone dicho ordenamiento electoral, en su párrafo 1, incisos a), f) y r).*

*En efecto, en la “credencialización” de ciudadanos en forma generalizada y masiva realizada por el Partido revolucionario Institucional no se respeta la afiliación libre e individual que se reconoce en los Estatutos de dicho partido, sino que, para afiliar a los ciudadanos, se les ofrece obtener una credencial para obtener determinadas prerrogativas, sin que estos “expresen –libremente- su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos”, como lo indican los citados artículos 54 y 56 de los Estatutos antes citados, del Partido Revolucionario Institucional.*

*La afiliación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el programa “Afílate al PRI”, tampoco se realiza en los ámbitos territoriales que en su estatuto se determina “La afiliación al partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente”.*

*En la cuestionada afiliación del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se desprende la actuación de los órganos competentes como lo es la Comisión Nacional del Registro Partidario que, de acuerdo al artículo 102 de los citados Estatutos, a dicho registro le corresponde formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*miembros, así como expedir y firmar las credenciales del Partido entre otras atribuciones relacionadas.*

*En este mismo sentido y al existir identificación tanto en la propaganda como en las credenciales anunciadas, consiste en el nombre del “PRI Estado de Campeche”, también se incumple con lo dispuesto en el artículo 122 de los citados Estatutos, en donde se establece que los Comités Directivos Estatales tendrán , entre otras atribuciones, la de mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario, cuestión que en la especie no se desprende su incumplimiento, tal y como lo establecen las normas legales y constitucionales antes citadas.*

*Con lo anterior, además se incumple con la obligación impuesta a los partidos políticos prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no mantener en funcionamiento efectivo su Registro Nacional Partidario o tolerar irregularidades denunciadas.*

*Por todas las razones expuestas, es claro que la voluntad de los ciudadanos que se presentaron a obtener la credencial del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña que se denuncia, fue viciada por la presión a la que se sometió, por la promesa de beneficios inmediatos a su consumo y que no derivan de su participación en la vida democrática del país. Y si ello es así, entonces resulta que la campaña vulneró de modo sensible la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo además con la obligación de observar sus estatutos en materia de afiliación, lo que representa una serie de infracciones constitucionales, legales y estatutarias, susceptibles de ser sancionadas.*

*En esta tesitura, éste órgano electoral debe instruir para que se realicen las investigaciones correspondientes, para efecto de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que todos los Partidos Políticos deben cumplir con lo establecido en la Carta Fundamental, la Ley en materia electoral y sus normas de afiliación establecidas en sus estatutos, mismas que no pueden atentar contra lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 38, numeral 1, inciso r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se afectaría la libertad y la individualidad de la afiliación, como ocurre en el caso concreto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Por las anteriores consideraciones, solicito desde este momento a ese órgano electoral que realice las diligencias y tramites correspondientes a fin de investigar los hechos antes descritos y hacer un seguimiento a las actividades del Partido Revolucionario Institucional en todo lo que se relacione con la campaña de credencialización masiva "afiliate" o como actualmente se le denomine.*

*Como consecuencia de las infracciones constitucionales y reglamentarias denunciadas, corresponde a este órgano electoral dejar sin efecto las credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral en abierta violación al derecho de afiliación, informando de ello a los ciudadanos, ordenando al Partido Político responsable, entregue la base de datos que realiza mediante las cédulas de afiliación, previniéndolo de mayores sanciones en caso de mal uso que se haga de las mismas.*

*Los dirigentes del partido impulsaron, desarrollaron, promovieron, y actualmente continúan, pues no ha terminado, la campaña de credencialización de marras, y apón teniendo claridad de las infracciones que cometen, las siguen desarrollando porque les resulta urgente hacerlo, ya que requieren afiliar al mayor número de ciudadanos, aunque sea en forma masiva e ilegal, en el proceso electoral que se encuentra en marcha en el estado de Campeche, y les urge reactivar las labores de credencialización, aunque con ello también violen sus Estatutos Internos.*

*Resulta entonces que las infracciones que se han denunciado, fueron cometidas por el partido en comento, con pleno conocimiento de sus actos, pero también con la intención de que las cosas sucedieran en la forma en que se han relatado. Intencionalidad que deberá ser justipreciada, en el momento de calificar la infracción para imponer la sanción que se ajuste a las dimensiones de la misma.*

*CUARTA.- Deviene ilegal la actuación del Partido Revolucionario Institucional, por violatoria de los artículos 41 m) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 numeral 1 inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por vulnerar la afiliación libre como se demuestra a continuación:*

*La campaña de afiliación masiva que el Partido revolucionario Institucional viene desarrollando, con la que pretenden afilia, por lo menos, a ciento cincuenta mil ciudadanos, a nivel estatal, según se desprende de las notas periodísticas transcritas, hace vulnerables a los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*ciudadanos que se credencializaron o que se están credencializando, sin tener claridad de que se están afiliando a un partido político, de sentirse presionados o comprometidos con el Partido Revolucionario Institucional, por los beneficios económicos potenciales que les reportará la credencial.*

*Resulta entonces que los electores cuyos datos han sido recogidos por el PRI, son influenciables respecto de dicho instituto político, pues es probable que la presión que ejerza la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional sobre sus credencializados, en cualesquiera elección en que se involucren, los lleve a actuar, incluso, en contra de su propia voluntad, por lo que se solicita, desde este momento, que esa autoridad tome las medidas de ley a que haya lugar.*

*En ese mismo tenor se encuadra la presión que puede ejercerse sobre los electores, en los términos de la campaña de credencialización que se denuncia, considerando que por presión también debemos entender cualquier acto que afecte la libertad y el secreto del voto.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por presión debe entenderse: el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

*Por otro lado, se dice que por presión sobre los electores cabe entender no solo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto.*

*En este sentido es claro, que además de la violación relativa a la vulneración del derecho de todo ciudadano a afiliarse en forma libre e individual a la opción política que elija en forma consciente, con la campaña de credencialización masiva, "Afiliate", además se está generando presión o coacción en los credencializados, pues los "beneficios" que les ha traído la credencial no solamente podrían influir para que éstos emitieran su voto en un determinado sentido, sino que, además, se estaría limitando el derecho de éstos de decidir libremente por quien votar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*Todavía más, pues el Partido Revolucionario Institucional podría utilizar la base de datos que generó esta campaña de credencialización para, más adelante, buscar a estos ciudadanos para “invitarlos a votar” o para promocionar el voto a favor de los candidatos a nivel domiciliario.*

*En efecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, señala lo siguiente:*

*(se transcribe)*

*El Partido revolucionario Institucional atenta contra la libertad del secreto del voto de los ciudadanos, por lo tanto, no ajusta su conducta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente expresan:*

*(se transcribe)*

*Las actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, son especialmente graves, en cuanto el alcance de ciudadanos a que pretende llegar, con una campaña que atenta contra la libertad y el secreto del voto, así como la afectación de la libertad individual de afiliación de los ciudadanos, además de que omite cumplir con las reglas internas que en materia de afiliación, establecen los estatutos del propio partido.*

*Queda evidenciada la ilegalidad de la actuación del instituto político denunciado, porque viola los artículos antes señalados y vulnera sensiblemente los principios de libertad y secreto del voto, así como la libertad del derecho de afiliación, a través de una afiliación masiva que se encuentra prohibida por ley. Por lo que procede que se sancione al partido que actuó intencionalmente, contrario a derecho.*

*Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional incurre en una clara violación a la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso 0) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:*

*(se transcribe)*

*Como puede apreciarse, dicho precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos con registro nacional, de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de manera exhaustiva para el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del propio Código que, a saber son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Es claro que en el caso que nos ocupa, el partido político denunciado no aplicó su financiamiento público ni para actividades ordinarias, ni para gastos de campaña, o para las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del Código Electoral, pues invirtió cantidades millonarias de su financiamiento, para realizar una campaña de credencialización que, en la vía de los hechos, se tradujo en actos contrarios a la Constitución y a la ley, afiliando colectiva y masivamente a ciudadanos y condicionando su afiliación al partido con la promesa de obtener beneficios diversos.*

*Las referidas actividades, por las razones ampliamente expresadas en el presente escrito, no se encuentran permitidas por la Constitución y el Código electoral federal, pues constituyen una clara violación a la garantía de libre asociación prevista por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de afiliación a un partido político.*

*De allí que no pueda estimarse que el partido político denunciado haya utilizado su financiamiento para un fin de los permitidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, por el contrario, utilizó su financiamiento para realizar conductas expresamente prohibidas por el marco Constitucional, legal y reglamentario en nuestro país.*

*Por las razones expresadas a lo largo del presente curso, resulta necesario que el Instituto Federal Electoral deje sin efecto todas y cada una de las afiliaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su campaña de credencialización denominada "Afíliate"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

*pues, de lo contrario, permitiría que in gran número de ciudadanos se encontraran afiliados a un partido político sin habérseles permitido ejercer su garantía constitucional de elegir libremente la opción política de su preferencia.*

*Lo anterior se deriva de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el Instituto Federal Electoral, es la autoridad en la materia, que tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos; en relación con los artículos 73, párrafo 1, y 82 párrafo 1 incisos h) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que cuenta, entre sus atribuciones, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos: vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al mismo Código, así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en el señalado artículo 82 y las demás señaladas en el código electoral federal.*

*De ahí que, en caso de que esta autoridad omitiera dejar sin efecto las afiliaciones realizadas de manera indebida por el Partido Revolucionario Institucional, no solo dejaría de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, sino con los fines que le confiere el artículo 69, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en particular, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.”*

**II.** Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición "Alianza por México".

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el mismo día, mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición "Alianza por México", que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición "Por el Bien de Todos", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.***”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que la coalición “Alianza por México” realizó una campaña de afiliación que vulneró diversas disposiciones de la normatividad electoral, en virtud de que se violó el principio de libre afiliación política, toda vez que la efectuó a través de actos de presión, consistentes en el ofrecimiento de beneficios de diversa naturaleza, tales como: gestión social y jurídica, entrega de despensas, bolsas de trabajo entre otros.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363*

*[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/CAMP/218/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**